



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín nº 248

Anuncio **5580/2025**

martes, 30 de diciembre de 2025

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIONES

Diputación de Badajoz

Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión

Tributaria

ADMINISTRACIÓN LOCAL
DIPUTACIONES
Diputación de Badajoz
Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria
Badajoz

Anuncio 5580/2025

Anuncio por el que se hace pública la resolución de desistimiento del procedimiento de provisión del puesto de Gerente/a OAR

Por la Sra. Presidenta del Organismo Autónomo de Recaudación se ha dictado resolución, con fecha 23 de diciembre de 2025, relativa a la convocatoria para la cobertura del puesto de Gerente/a OAR con el siguiente contenido:

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA

I. Antecedentes administrativos

Primero. Por resolución de la Vicepresidenta del Organismo Autónomo de Recaudación, por delegación de la Presidencia, se ha aprobado la convocatoria para la cobertura del puesto Gerente/a OAR, publicado en el BOP número 129, de fecha 9 de julio de 2025 (anuncio 2918/2025), puesto reservado a personal directivo profesional, mediante el sistema de libre designación.

Segundo. En el apartado 1.º de la cláusula sexta de las bases de las convocatorias relativas al "nombramiento y toma de posesión", se establece que: «Por la Presidenta de la Diputación de Badajoz se dictará resolución de nombramiento en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de publicación de la lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as».

Tercero. Según se desprende en el expediente de referencia, se han llevado a cabo diversos trámites del procedimiento selectivo referido.

Cuarto. Las fechas de publicación en la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Web corporativa de la Diputación de Badajoz, de las lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as, se ha producido el pasado 24 de julio de 2025.

Quinto. En fecha 9 de octubre de 2025, se solicita por la Presidenta de la Diputación de Badajoz, la emisión, por parte de la Secretaría General, de informe jurídico que se pronuncie acerca de la fórmula de terminación de estos procedimientos administrativos más adecuada, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En dicha petición de informe, en su antecedente quinto, se pone de manifiesto a la Secretaría General la intención de la Presidencia de proceder a una reorganización de la estructura orgánica de la institución, en ejercicio de la potestad de autoorganización, en el siguiente sentido:

«Desde hace unos meses se está trabajando en una reorganización administrativa de la estructura orgánica de esta institución. En ese sentido, la misma se fundamenta en la necesidad de adecuar la organización interna a los principios de eficacia, eficiencia y racionalización del gasto público. La experiencia en la gestión de los servicios provinciales ha puesto de manifiesto la conveniencia de optimizar los recursos disponibles, mejorar la coordinación entre áreas y unidades administrativas, y reforzar la capacidad de respuesta ante las demandas de los municipios y de la ciudadanía. Con esta reorganización se persigue, además, una mayor coherencia funcional entre las competencias provinciales en materia de asistencia técnica, cooperación municipal, infraestructuras, medio ambiente, desarrollo económico y cohesión territorial, orientando la estructura hacia una gestión más ágil, moderna y orientada a resultados. En definitiva, se trata de una medida de gestión organizativa dirigida a reforzar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos provinciales, mejorar la gobernanza institucional y asegurar un uso más racional y transparente de los recursos públicos. La mencionada reorganización implica la modificación de las áreas de adscripción, así como algunas funciones inherentes a los referidos puestos directivos, objeto de la convocatoria. La continuación de los procedimientos selectivos en estas circunstancias podría suponer un desajuste en la futura organización, contraviniendo los principios de eficacia y eficiencia administrativa, así como el subyacente interés público».

Sexto. El informe de la Secretaría General se incorpora al expediente de referencia, en fecha 16 de octubre de 2025.

Séptimo.- Con fecha 13 de noviembre de 2025 la Presidenta de la Corporación remite comunicación de

"Terminación de procedimientos en cobertura de directivos" al Área de Empleados Públicos, Seguridad y Salud en el Trabajo: "motivado en la desaparición de la adecuación entre los perfiles de los aspirantes y las nuevas funciones de los puestos directivos, asegurando así el cumplimiento de los principios de eficacia en la gestión de los intereses públicos".

Octavo. Con fecha 13 de noviembre de 2025 el Vicepresidente Tercero y Diputado Delegado del Área de Empleados Públicos, Seguridad y Salud en el Trabajo, eleva propuesta de terminación de procedimiento de provisión de puesto directivo.

II. Fundamentos de derecho

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte».

Asumiendo como "motivación in aliunde" los fundamentos de derecho recogidos en el informe de la Secretaría General de fecha 16/10/2015 y que se transcriben a continuación:

«1. De la reestructuración orgánica y la potestad de autoorganización.

La potestad de autoorganización constituye una manifestación de la autonomía local, reconocida en el artículo 140 de la Constitución Española y desarrollada en los artículos 4 y 36 de la LBRL.

El artículo 15.1, a) del Reglamento Orgánico de la Diputación de Badajoz, atribuye al Pleno de la Corporación, la organización de la Diputación.

Por su parte, el artículo 6.1, d) del Reglamento Orgánico de la Diputación de Badajoz, atribuye a la Presidencia, las competencias relacionadas con la dirección y organización de los servicios administrativos de la Diputación, en el marco de la potestad de autoorganización inherente a la institución provincial.

Por su parte, los artículos 8 y siguientes del mismo Reglamento Orgánico regulan las delegaciones genéricas y especiales estructurando la Diputación en áreas y habilitando a la Presidencia para determinar su configuración y contenido:

"Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o servicios de gestión y podrían abarcar, tanto la facultad de dirigir los servicios, como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros".

Por su parte, el artículo 28 del mencionado Reglamento, regula la designación del personal directivo.

La petición de la Presidenta, de la que trae causa el presente informe, pone de manifiesto la intención de proceder a una reorganización de la estructura orgánica de la institución en los términos recogidos literalmente en el antecedente quinto del presente informe.

Esta decisión constituye un acto de ejercicio legítimo de la potestad de autoorganización que comporta:

a) Modificación de la estructura organizativa: La reorganización de las áreas implica la redefinición de su ámbito competencial, sus funciones, su articulación interna y sus relaciones de coordinación.

b) Incidencia directa en los puestos directivos: Al modificarse la estructura, contenido y funciones de las áreas, se altera sustancialmente la naturaleza y contenido de los puestos de Director/a de Área, que constituyen el vértice de cada una de estas unidades organizativas.

c) Necesidad de adecuación del perfil directivo: La nueva configuración de las áreas puede requerir perfiles directivos con competencias, conocimientos o experiencia diferentes a los contemplados en la convocatoria actual.

En cuanto a la conexión entre la reorganización y el procedimiento de selección, indicar que la reorganización de las áreas, una vez acordada por el Pleno de la Diputación, proyecta sus efectos directos sobre los procedimientos de selección de los puestos de Director/a de Área por las siguientes razones:

a) Alteración del objeto del procedimiento.

Los puestos convocados responden a una determinada configuración de las áreas en las que está organizada la Diputación.

Si estas áreas son objeto de reorganización, es evidente que:

- Las funciones atribuidas a los directores/as, pueden variar sustancialmente.
- El perfil requerido puede necesitar adaptación.
- Las competencias y responsabilidades pueden ser diferentes.
- La propia denominación y alcance de las áreas pueden modificarse.

Por tanto, el objeto del procedimiento iniciado ya no se corresponde con los puestos que realmente deben proveerse tras la reorganización.

b) Carencia sobrevenida de causa.

Las convocatorias se aprobaron para cubrir unos puestos directivos, en el marco de una estructura organizativa determinada. Al producirse la reorganización sin haberse dictado resolución de terminación del procedimiento, éste pierde su causa originaria, al no existir ya en los mismos términos, los puestos para los que se convocaron.

c) Imposibilidad de cumplir la finalidad del acto.

Los nombramientos que pudieran dictarse en ejecución del procedimiento actual designarían a unas personas para un puesto que:

- O bien ha dejado de existir tal como estaba configurado.
- O bien ha sido sustancialmente modificado en sus funciones y contenido.
- O bien requiere un perfil profesional distinto al inicialmente previsto.

Debemos referirnos también a las especialidades de los puestos de libre designación del personal directivo profesional, ya que la naturaleza de dichos puestos refuerza la imposibilidad de continuar con los procedimientos de provisión objeto del presente informe y la necesidad de incoar nuevos procedimientos, y ello por lo siguientes motivos:

a) Discrecionalidad inherente al sistema: El artículo 80 del TREBEP, configura la libre designación como un sistema de provisión esencialmente discrecional, que permite a la administración valorar la especial cualificación, confianza y adecuación del candidato al puesto.

Esta discrecionalidad no es arbitrariedad, sino que debe ejercerse dentro de los principios de mérito, capacidad e igualdad, pero otorga un margen de apreciación que incluye la valoración de la oportunidad organizativa del nombramiento.

b) Vinculación con la estrategia organizativa: Los puestos de personal directivo profesional están íntimamente ligados a la estrategia y modelo organizativo que la Diputación defina en ejercicio de su potestad de autoorganización. La elección de la persona titular de estos puestos no puede desvincularse de la configuración que se dé a las áreas que van a dirigir.

c) Inexistencia de derecho subjetivo al nombramiento: En los puestos de libre designación no se generan derechos adquiridos. Ni siquiera la propuesta de la Comisión de Valoración confiere un derecho subjetivo al nombramiento, tratándose de meras expectativas legítimas.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante cuando, como en este caso, ello se supedita a la concurrencia de razones organizativas sobrevenidas que justificarían plenamente la no culminación del procedimiento.

Así pues, deberá acometerse un nuevo procedimiento como consecuencia de la reorganización de las áreas:

a) Deberá aprobarse la nueva estructura organizativa, mediante el acto administrativo correspondiente (acuerdo del Pleno de la Diputación).

b) En función de esta nueva estructura, se determinarán:

- Las áreas resultantes.
- Las funciones atribuidas a cada una.
- Los puestos directivos necesarios para su dirección.
- El perfil profesional requerido para cada puesto.

c) Solo entonces podrá iniciarse un nuevo procedimiento de selección para la cobertura de los puestos directivos, sobre la base de la nueva configuración organizativa.

d) Este nuevo procedimiento:

- Será completamente independiente del que motiva el presente informe.
- Tendrá sus propias bases reguladoras adaptadas a la nueva realidad.
- Permitirá la participación de todas las personas que cumplan los requisitos.

Esta situación encuentra respaldo en la doctrina del Tribunal Supremo, sobre la potestad de autoorganización. Entre otras, la STS de 16 de marzo de 2015 (Rec. 340/2013) señala: «La potestad de autoorganización administrativa comporta que corresponde a la Administración determinar su propia estructura, el número de efectivos, la relación de puestos de trabajo y las competencias atribuidas a cada unidad, sin más límites que los establecidos por el ordenamiento jurídico».

Asimismo, en relación con los puestos de libre designación, la STS de 23 de mayo de 2018 (Rec. 1547/2016) reconoce que: «El sistema de libre designación permite a la Administración elegir discrecionalmente, entre los candidatos que cumplan los requisitos, a quien estime más idóneo para el puesto, valorando no solo la capacidad técnica sino también la adecuación a las necesidades organizativas».

La mencionada reestructuración orgánica que se pretende, en cuanto implique la modificación de las áreas de adscripción y en su consecuencia de las funciones inherentes a los puestos de personal directivo objeto de la convocatoria, conllevaría la supresión, redistribución y/o redefinición de los referidos puestos directivos. Consecuencia de ello y a resultas de la reordenación que resulte aprobada, el continuar con el proceso selectivo en estas circunstancias supondría la provisión de puestos que quedarían inmediatamente desajustados con la futura organización, contraviniendo el principio de eficacia y eficiencia administrativa.

2. Del silencio administrativo y de la caducidad.

El procedimiento objeto de análisis presenta las siguientes características:

a) Procedimiento iniciado de oficio: La convocatoria fue aprobada por resolución de la Administración, sin que mediara solicitud previa de persona interesada alguna.

b) Sistema de libre designación: Conforme a los artículos 80 del TREBEP y 28.2 del ROP, se trata de un sistema de provisión discrecional, aplicable a puestos directivos que requieren especial confianza.

c) Personal directivo profesional: Los puestos están reservados a personal directivo profesional conforme a los artículos 32 bis de la LRBRL, el Reglamento Orgánico Provincial y los artículos 13 y 14 del TREBEP.

En este sentido, la aplicación a las entidades locales de la Orden TDF/379/2024, de 26 de abril, que regula las especialidades de los procedimientos de provisión de puestos de personal directivo público profesional en las entidades locales, adaptando el modelo estatal a las necesidades del ámbito local conforme al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, implica que los procedimientos de libre designación para personal directivo se ajustan a reglas específicas, incluyendo la valoración de competencias profesionales y directivas, la realización de entrevistas y la presentación de proyectos directivos. El nombramiento y cese se mantiene por libre designación, pero con nuevas garantías de transparencia y profesionalización orientadas por los principios de eficacia, necesidad y seguridad jurídica de la Ley 39/2015. Se requieren convocatorias públicas, CV normalizado, justificación de idoneidad y, en ocasiones, proyectos directivos, lo cual determina la articulación de procedimientos para atraer perfiles altamente capacitados centrados en resultados y responsabilidad, alineados con los objetivos institucionales y la planificación estratégica de cada entidad local.

Lo anterior es una consecuencia de lo dispuesto en el artículo 125.2 del Real Decreto-ley 6/2023 que mandata que el Ministerio responsable de función pública dicte las normas necesarias para adaptar estos procedimientos a las administraciones, lo que incluye a las entidades locales. Se prevé que las corporaciones locales implementen estas herramientas compatibles con su régimen y estructura, beneficiando la profesionalización y la orientación a resultados de la función directiva en el sector público local. Amén de ello, y como aspectos también relevantes para las entidades locales, resultan el que las convocatorias para provisión de puestos deben publicarse en el BOE y otros medios oficiales. También el proceso está abierto a personal funcionario de carrera que reúna los requisitos y no esté de suspensión de funciones y por último, se fomenta la evaluación de competencias como liderazgo, gestión de resultados y capacidad transformadora, siguiendo el marco estatal de competencias directivas.

Este nuevo marco refuerza la profesionalización y la transparencia en la selección y gestión de personal directivo en

entidades locales, respondiendo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y a la reforma de la función pública en su dimensión local, y con ello la exigencia que los futuros procesos de selección del personal directivo profesional de esta Institución se acomode a la normativa reseñada.

El artículo 21.1 de la LPAC, relativo a la obligación de resolver, establece: «1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...)».

En el apartado segundo del mismo precepto se regula el plazo: «2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (...)».

En el presente caso, las propias bases de la convocatoria han establecido un plazo máximo de dos meses para dictar resolución, computados desde la fecha de publicación de la lista definitiva de admitidos y excluidos. Este plazo ha sido superado, al día de la fecha.

Por su parte, el artículo 95 de la LPAC regula los requisitos y efectos de la caducidad, estableciéndose en su apartado primero lo siguiente: «1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes».

Tal y como se ha indicado estamos ante un procedimiento iniciado de oficio por la administración y, por ello, debemos acudir al artículo 25.1 de la LPAC cuando establece:

«Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

- a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
- b) En los procedimientos en que la administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95. (...)».

De la dicción literal de ambos artículos se colige que no cabe el instituto de la caducidad en los procesos objeto de informe, toda vez que se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la Administración en el que la misma no ejerce potestades sancionadoras ni de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

Por el contrario trae a colación la figura del silencio administrativo, al establecer que, en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, como es nuestro caso, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

En este sentido es necesario tomar conocimiento de la sentencia del TS de 14 de marzo de 2024, en análisis doctrinal llevado a cabo por Patricia Pareja Pérez, Val del Valle Aguiar Abogadas del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid), señalando que el Tribunal Supremo establece que la exclusión de la caducidad es aplicable a los procedimientos iniciados a instancia del interesado y a los procedimientos iniciados de oficio. (*)

«La caducidad está vinculada a la institución del silencio administrativo, de forma que en los procedimientos que se han iniciado a instancia de los ciudadanos, la caducidad no tiene ninguna incidencia ni es admisible -indica la Sentencia-. Si no fuera así, el procedimiento perdería su eficacia y los ciudadanos deberían formular una nueva petición de inicio. De esta forma, el legislador ha establecido que en los procedimientos iniciados a instancia de los interesados el cumplimiento del plazo para dictar la resolución es que se produce una resolución presunta, con efecto positivo o negativo en función de la naturaleza de su petición... () En cuanto a los procedimientos iniciados de oficio, la Sentencia sí considera admisible la caducidad, conforme al artículo 25 de la Ley 39/2015, si el procedimiento comporta el reconocimiento de una situación jurídica favorable para el ciudadano. La demora en la tramitación hace aplicable el régimen del silencio, como si de un procedimiento iniciado a instancia de parte se tratara. En cambio, si la finalidad del procedimiento es la de concluir con un acto de gravamen o desfavorable (como es el caso de la Sentencia), la demora en la adopción de la resolución

correspondiente conlleva la caducidad del procedimiento, de modo que se pone fin a él. (*) Actualidad Jurídica Uría Menéndez, 66, diciembre 2024, pgs. 182, 183)».

Así pues, debemos traer a consideración el instituto del silencio administrativo, en cuanto resulta ser una ficción legal que podría definirse como la estimación o desestimación tácita que la ley liga a la ausencia de respuesta por parte de la administración respecto de la petición de un administrado, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido. Y ello, principalmente, para que al administrado/ciudadano no le genere indefensión la falta de resolución en tiempo y forma por parte del organismo público en cuestión.

Su regulación se encuentra básicamente en el artículo 24 de la LPAC, en el que se establece que:

« 1. (...)

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

(...).

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

(...).».

Así, dos son los efectos que el silencio administrativo negativo produce. En primer lugar, la desestimación de las pretensiones del interesado y, en segundo lugar, la posibilidad de recurrir la resolución tácita mediante el recurso contencioso-administrativo.

Podemos concluir, pues:

1. Que la caducidad de los procedimientos de referencia queda expresamente excluida por imperativo legal (ex artículo 95.1 LPAP) por tratarse de un procedimiento iniciado de oficio por la Diputación de Badajoz en el ejercicio de su potestad de autoorganización y no existe solicitud de interesado alguno que active el procedimiento, sino una convocatoria pública.

2. La Administración tiene el deber inexcusable de resolver expresamente todos los procedimientos y de notificar la resolución, cualquiera que sea su forma de iniciación. Este deber subsiste incluso tras el vencimiento del plazo máximo (artículo 21.1 LPAC).

3. Opera el silencio administrativo negativo en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, como es nuestro caso, por lo que los interesados que han comparecido en los procedimientos de referencia podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

3. De la terminación del procedimiento por desistimiento.

Habida cuenta de que, tal y como hemos concluido en el apartado anterior del presente informe, para la Administración

subsiste el deber inexcusable de resolver el procedimiento de referencia, acudimos al artículo 84 de la LPAC que regula la terminación de los procedimientos, estableciendo en su apartado primero que: «1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad».

En relación con el desistimiento, forma de terminación del procedimiento, el artículo 93 de la LPAC establece que «En los procedimientos iniciados de oficio, la administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las leyes».

En este sentido, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2025, número 773/2025, (rec. 3139/2023), ha establecido con relación al desistimiento de la administración en los procesos selectivos, que: "El desistimiento de la administración de un procedimiento incoado de oficio, lo reconoce el escrito de oposición, se debe contemplar como una solución excepcional. No cabe verlo de otro modo pues no es coherente que la administración, que no ha de obrar por capricho sino cuándo y cómo la ley se lo permite y siempre en procura de la mejor satisfacción del interés público que tiene confiado, inicie procedimientos para luego ponerles fin por su sola voluntad. De ahí que no sea extraño que antes de la Ley 39/2015 no hubiera mención a su desistimiento en la Ley 30/1992 y fuera el legislador sectorial el que lo previera o lo aceptara la jurisprudencia para supuestos específicos. Además de esta consideración elemental, el texto del artículo 93 de la Ley 39/2015 conduce con facilidad a la conclusión de que no ofrece una habilitación general a las administraciones para desistir en procedimientos por ellas iniciados. En efecto, afirma que la administración podrá desistir en los procedimientos iniciados de oficio y añade dos precisiones.

La primera relativa a la forma del desistimiento: ha de ser motivado. Esta precisión no es muy esclarecedora porque ya dice con carácter general el artículo 35.1 g) que deben ser motivados, entre otros, los actos que acuerden el desistimiento en los procedimientos iniciados de oficio. Si insiste la Ley 39/2015 en que se ha de desistir motivadamente, para no considerar redundante e inútil esta previsión del artículo 93, habrá que pensar que requiere una motivación reforzada, lo cual, trasladado al control judicial de los que se produzcan, cabe entenderlo como una exigencia del mayor rigor en la comprobación de su concurrencia.

La segunda precisión se refiere a cuándo y en qué condiciones cabe que la administración desista. El artículo 93 es bien claro: «en los supuestos y con los requisitos previstos en las leyes». Es decir, en otras leyes porque si quisiera que fuera suficiente con esta sola disposición lo habría dicho, pero no lo dice. Habla de las leyes y relaciona esa remisión con la identificación de supuestos y requisitos, los cuales ciertamente no consigna la Ley 39/2015, con lo que confirma que las leyes a las que se refiere son otras, las que señalen los supuestos y los requisitos. El carácter excepcional del desistimiento de la administración contribuye a confirmar la conclusión a la que llegamos."

Así pues, se puede concluir que cabe el desistimiento de la administración en los procedimientos de provisión de los que trae causa el presente informe, si bien bajo la premisa de una férrea motivación, conforme a lo señalado en la fundamentación jurídica del presente informe al que en este punto hacemos remisión, a saber, «1. De la reestructuración orgánica y la potestad de autoorganización», debiendo dictarse, en su consecuencia y una vez aprobada dicha reestructuración, resolución de desistimiento, dejando sin efecto las convocatorias por falta sobrevenida de objeto».

III. Aprobación plenaria de la reestructuración orgánica y funcional de la Diputación de Badajoz

El pasado día 29 de octubre de 2025 se acordó, en sesión ordinaria por el Pleno de esta institución, la aprobación de la nueva "Reorganización administrativa de la estructura orgánica de la Diputación de Badajoz", tras el estudio y análisis propiciado en los últimos meses.

La motivación de esta actuación administrativa debe buscarse en la mejora integral del ejercicio de las competencias provinciales, alineada con la mejora del servicio público que se pretende desde esta institución.

La medida de reorganización aprobada no constituye un simple reajuste interno, sino un proceso estructural de reconfiguración organizativa que tiene como finalidad optimizar los recursos públicos, evitar duplicidades, mejorar la coordinación interdepartamental y dotar a la Diputación de un modelo de gestión más ágil, moderno y orientado a resultados.

En este sentido, se traslada el preámbulo del acuerdo adoptado, donde se precisa la génesis de la reorganización y los objetivos que con ella se pretende:

"Tras la toma de posesión como Presidenta de la Diputación Provincial de Badajoz en fecha 7 de junio, y una vez transcurridos los primeros meses del presente mandato corporativo, se considera oportuno y necesario introducir una serie de modificaciones, a través de una reestructuración organizativa de las áreas funcionales de esta institución para afrontar, de forma reforzada, el resto de mandato, en aras a garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos para la misma.

El nuevo diseño organizativo tiene como finalidad dotar a la Diputación de una estructura aún más ágil, moderna y eficaz, capaz de dar respuesta a los desafíos de la provincia, reforzando la asistencia técnica, económica y jurídica a los municipios -

especialmente a los de menor población- y situando en el centro de la acción de gobierno a las políticas públicas, que atiendan al reto demográfico, cohesión social y bienestar de la ciudadanía.

Conviene tener presente las siguientes consideraciones previas, que justifican esta actuación de reorganización:

Primera.- Las entidades locales en el centro de las políticas públicas provinciales.

La experiencia ha demostrado que los alcaldes y alcaldesas no suelen tener un referente único y claro al que dirigirse para trasladar sus necesidades cotidianas y/o extraordinarias. Todas las áreas funcionales de la Diputación, como es lógico, en mayor o menor medida prestan asistencia a las entidades locales de la provincia. Es por ello, que para facilitar la accesibilidad de los alcaldes y alcaldesas a las diversas ayudas y servicios que presta la entidad provincial, se refuerza el Área de Cooperación Municipal, transformándose en Área de Cooperación Municipal y Atención a Alcaldes y Alcaldesas. El objetivo es que los regidores tengan un área de referencia desde la que puedan obtener, en todo momento, información sobre las diferentes líneas de ayuda o de los servicios que se prestan desde las diferentes áreas de la Diputación, sus organismos autónomos y consorcios e igualmente, puedan realizar diversas gestiones como que se les pueda facilitar el contacto de los técnicos o responsables de los servicios a los que dirigirse, para realizar consultas especializadas en las diferentes materias o conocer el estado de tramitación de sus expedientes y, también que gestionen con el resto de áreas funcionales aquéllas demandas que no tengan un procedimiento específico de tramitación.

Segunda.- La alineación clara de las áreas funcionales con la II Estrategia de la Diputación de Badajoz.

La Diputación de Badajoz, en el marco de su compromiso con la Agenda 2030 y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas, en su sesión plenaria celebrada en fecha 29 de febrero de 2024, aprobó la II Estrategia de desarrollo sostenible de la provincia de Badajoz 2024-2027, como instrumento de planificación integral destinado a orientar las políticas públicas provinciales hacia un modelo de desarrollo equilibrado, inclusivo y resiliente.

Esta estrategia constituye la continuidad natural de la primera (2018-2023) e incorpora la metodología de la Agenda Urbana Española, estructurándose en cuatro ejes estratégicos:

1. Provincia sostenible, orientada a la protección del medio ambiente, la transición energética y la gestión responsable del territorio.
2. Provincia inclusiva e igualitaria, centrada en la cohesión social, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.
3. Provincia dinámica, dedicada a la promoción del empleo, la innovación, la actividad económica y la lucha contra la despoblación.
4. Provincia en red, enfocada en la gobernanza participativa, la transformación digital y la cooperación institucional.

Con el fin de garantizar la ejecución coordinada y eficaz de los proyectos contemplados en la II Estrategia, que comprende más de ciento setenta y cinco actuaciones alineadas con los ODS, resulta necesario ajustar la estructura organizativa y funcional de la Diputación para adecuarla a los objetivos estratégicos definidos.

La reordenación de las áreas funcionales y delegaciones dispuesta mediante la presente propuesta de la Presidencia responde, por tanto, a la voluntad de reforzar la capacidad institucional de la Diputación para la implementación de la II Estrategia, distribuyendo de manera coherente las competencias y recursos según los ámbitos de actuación de cada eje estratégico.

La nueva configuración de áreas a aprobar se concibe como instrumento de apoyo operativo a la II Estrategia de desarrollo sostenible, de manera que cada delegación asuma un papel activo en la planificación, ejecución y evaluación de los proyectos incluidos en el Plan de acción 2024-2027.

De este modo, la Diputación de Badajoz refuerza su compromiso con un modelo de administración pública moderna, eficiente, transparente y sostenible, al servicio de los municipios y de la ciudadanía de la provincia.

De igual forma, esta reorganización permitirá clarificar las competencias de cada área, garantizar que todos los diputados y diputadas provinciales responsables dispongan de una delegación definida y potenciar ámbitos estratégicos como la

cooperación municipal, la innovación digital, el desarrollo económico, la protección del medio ambiente y la igualdad.

Por último, la reciente resolución de asignación de la senda financiera FEDER a planes de actuación integrados, por parte de la Dirección General de Fondos Europeos, de la Vicepresidencia Primera y Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Nación, que supondrán una importante dotación de fondos en nuestra provincia hace necesaria la planificación, control y seguimiento de los proyectos alojados en los referidos planes, además de hacer imprescindible adecuar la estructura orgánica de esta institución para garantizar la coordinación entre áreas gestoras, en aras a garantizar la ejecución de esas importantes inversiones y su desarrollo en nuestro territorio provincial.

Resultando precisa la configuración de las áreas funcionales en la que se estructura la Diputación de Badajoz, en orden al idóneo ejercicio de competencias, y prestación de servicios, de conformidad con los criterios de racionalidad organizativa, y resultando, asimismo, preceptiva la adscripción de los organismos autónomos y consorcios provinciales a determinadas áreas funcionales de la Diputación."

IV. Modificación de las funciones del puesto de Gerente/a OAR, como consecuencia de la reorganización aprobada

En sesión plenaria de 20 de noviembre de 2025 se modifica el puesto de Gerente/a OAR, como consecuencia de la reestructuración de la administración provincial, acordada en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2025 referenciada.

Por todo lo cual, la reorganización comprendida, de forma directa e indirecta, ha modificado las funciones del puesto objeto de convocatoria, tal y como se desprende de la documentación que obra en el expediente correspondiente.

V. Consecuencias de la reorganización adoptada por el Pleno Corporativo

Consecuencia de los acuerdos plenarios adoptados, y en cuanto que la reestructuración orgánica aprobada implica la modificación sustancial del Organismo Autónomo de Recaudación y, en su consecuencia, de las funciones inherentes del puesto de personal directivo objeto de la convocatoria, la continuidad del proceso selectivo, que nos ocupa, en estas circunstancias supondría la provisión del puesto de referencia con un desajuste con la nueva organización provincial aprobada.

Por todo ello, se deduce que el proceso de selección ha perdido su objeto, de tal modo que su resolución contravendría los principios de eficacia y eficiencia administrativa.

En efecto, la reorganización interna producida constituye un fenómeno sobrevenido y no previsible con respecto a la convocatoria del puesto de trabajo.

Se trata de una decisión ajena a la convocatoria del proceso selectivo, y que persigue fines de interés general en la medida en que se pretende adecuar la estructura organizativa de la Diputación a las nuevas necesidades que ha apreciado, en ejercicio de sus funciones de reorganización administrativa.

VI. La falta de idoneidad sobrevenida por la reorganización aprobada

Las bases reguladoras se compadecen con los fundamentos esgrimidos, por cuanto en las mismas, en concreto en la sexta de las de la convocatoria, se establece lo que sigue: "salvo que a su juicio ninguno de ella/os alcance el mínimo de idoneidad, mérito o capacidad necesaria para el desempeño del puesto de que se trate, en cuyo caso podrá declararse desierta la convocatoria respecto a tal puesto, con motivación expresa respecto a la ausencia de idoneidad en base a los méritos aportados por la/os participantes y la falta de adecuación con los requisitos y la naturaleza de las funciones encomendadas al puesto objeto de la convocatoria".

La motivación de esa falta de idoneidad radica en la alteración sobrevenida del objeto y el perfil profesional del puesto convocado, es decir, la nueva configuración del puesto exige un perfil directivo distinto al perfil inicial para el que se diseñó la convocatoria.

Esta potestad se enmarca en el ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Administración para la selección de su personal directivo, conforme el artículo 28.2 del Reglamento Orgánico Provincial, el cual exige que el personal directivo profesional sea nombrado atendiendo a criterios de idoneidad.

La desaparición de la adecuación entre los perfiles de los aspirantes y las nuevas funciones del puesto constituye una causa objetiva y suficiente de motivación para proceder al desistimiento del nombramiento, asegurando así el cumplimiento de los principios de eficacia en la gestión de los intereses públicos.

VII. De la naturaleza de los puestos directivos, su régimen jurídico en la esfera local y su vinculación con la organización de la estructura política de la administración de pertenencia

La configuración jurídica de los puestos directivos se sitúa en un plano organizativo distinto al propio de la función pública ordinaria. Estos puestos culminan la estructura administrativa de las áreas y servicios, y se definen por la responsabilidad de

dirección, coordinación y ejecución de los objetivos estratégicos de la institución.

No constituyen, en sentido estricto, puestos de función pública, sino órganos de dirección que integran el nivel ejecutivo superior de la organización, con un estatuto jurídico singular que los diferencia de los puestos reservados a personal funcionario.

Estas precisiones son importantes para advertir que, si bien tienden a confundirse, la dirección pública no es, en puridad, función pública, sino que su ubicación topográfica se sitúa en el ámbito de la organización o, mejor dicho, de las estructuras de la alta administración, que por esencia articulan o sirven de alineamiento a la dialéctica política-gestión, por lo que, sin perjuicio de que en su desarrollo y aplicación se trasladen a veces institutos, procedimientos o técnicas propias de la función pública, principalmente por razones de anomia normativa o de amplias zonas de su régimen jurídico que aún están desreguladas, la dirección pública es una institución con perfiles propios que encuentra su razón de ser como una estructura organizativa de marcada singularidad.

En ese sentido, los procedimientos de designación de personal directivo se orientan a garantizar la adecuación entre el perfil de competencias de la persona y las funciones, objetivos y exigencias propias del órgano a cubrir.

En ese sentido, la reorganización aprobada en sede plenaria, motiva que la Administración pueda terminar el procedimiento en curso, cuando advierta que las condiciones que los motivaron han variado y que resulta necesario redefinir el perfil y funciones del órgano directivo para asegurar su plena correspondencia con la estructura y objetivos institucionales, todo lo cual se compadece con la singularidad de este personal.

En otras palabras, la naturaleza del órgano directivo y del titular del mismo (personal directivo profesional) está directamente imbricada con los objetivos políticos y estratégicos del gobierno provincial. En el caso presente, esos objetivos han sido alterados por circunstancias derivadas de una reestructuración organizativa, como consecuencia de la toma de posesión de una nueva Presidencia en la institución y el impulso de una nueva acción de gobierno basada en la II Estrategia de desarrollo sostenible.

A partir de tales presupuestos, se hace necesaria la redefinición no solo del órgano de dirección, en lo que a su enunciado responde, como consecuencia del rediseño de la correspondiente entidad, sino también redefinir en paralelo las atribuciones funcionales del Organismo Autónomo de Recaudación.

Todo ello, enmarcado en el plano de la organización en el que se mueve la dirección pública, lo cual requiere también rediseñar los perfiles de competencias y funcionales del puesto, así como las exigencias competenciales de quienes puedan acceder a el mismo, y proceder posteriormente, en su caso, a la convocatoria de designación de tal órgano directivo de nuevo cuño.

Por cuanto antecede, al amparo de lo dispuesto en los artículos 34.1, h) y g) de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 6, h) y 28.3 del Reglamento Orgánico Provincial, aprobado por el Pleno de la institución, en sesión plenaria de 31 de julio de 2019 (BOP 10.9.2019), y de conformidad con las bases rectoras de la convocatoria del puesto de referencia

RESUELVO:

Primero. Desistir del procedimiento de nombramiento para el puesto reservado a personal directivo profesional de Gerente/a OAR, dejando sin efecto la convocatoria, por pérdida sobrevenida de objeto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Badajoz, a fecha de la firma digital.- La Oficial Mayor, Secretaria General en funciones, María Fernanda Rubio Cortés.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Godofredo Ortega y Muñoz, 4 1ª Planta
www.dip-badajoz.es/bop